Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00090-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.° : **PAS-00000230-2023**

ACTO ADMINISTRATIVO : **Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADO (s) : **ALBERTO ECA VITE** y **GLADYS PERICHE ECA**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN : **Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[1].**

- **Multa: 7.131 Unidades Impositivas Tributarias[2]**
- **Decomiso[3]: del total del recurso hidrobiológico**

SUMILLA : **Se declara la NULIDAD PARCIAL de OFICIO del artículo 1 de la resolución impugnada y MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de 7.131 UIT a 1.6031 UIT, quedando SUBSISTENTES los demás extremos.**

INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante **ALBERTO ECA,** mediante escrito con registro n.° 00013498-2024,

[1] En adelante el RLGP.
[2] En adelante UIT.
[3] El artículo 2 de la resolución impugnada resolvió declarar inejecutable la sanción de decomiso.

presentado el 26.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.02.2024**.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 31.08.2022, la especialista de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura concluye que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas, desde las 23:59:18 horas del 13.05.2022 hasta las 01:09:31 horas del 14.05.2022. Asimismo, durante la faena de pesca presentó alerta técnica leve: 52 "Conexión de Alimentación Eléctrica Externa".

1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 01.02.2024, se sancionó a **ALBERTO ECA** y a la señora Gladys Periche Eca por haber incurrido en la infracción al numeral 21)[5] del artículo 134 del RLGP.

1.3 A través del escrito con registro n.° 00013498-2024, presentado el 26.02.2024, **ALBERTO ECA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[6] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[7], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[8] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

[4] Notificada a **ALBERTO ECA** el 01.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000643-2024-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, a la señora Gladys Periche Eca el 13.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000642-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007719.

[5] Por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área reservada, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

[6] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[7] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[8] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la resolución recurrida en el extremo del artículo 1. Asimismo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.2 De corresponder, continuar con la evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10[9] de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT".

En esa línea, para determinar el monto de la multa, se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el coeficiente de sostenibilidad margina del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Con respecto al factor del recurso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada[10] consideró el factor del recurso tiburón martillo, como segundo recurso entre las principales especies descargadas en el período mayo 2022[11], en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello en atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **ALBERTO ECA**, mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-

[9] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[10] Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024.

[11] De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 11.10.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

DESCARGAS TUMBES - MAYO 2022 (KG)

ESPECIE	TOTAL
MERLUZA	104,013
TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZYGAENA)	2,896
LANGOSTINO	124
CHIRI	120
CAMOTILLO	80
TOTAL	107,233

PRODUCE/DGCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el principal recurso descargado en la zona, así como los recursos plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Sin embargo, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, está autorizada para el uso del arte red de cerco, se tiene que conforme a su permiso de pesca no puede extraer el recurso Merluza, tampoco puede extraer el recurso hidrobiológico Tiburón Martillo, al ser un recurso plenamente explotado[12], de igual forma el recurso langostino, pues no se puede extraer con red de cerco. Por lo tanto, correspondía que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilice la siguiente especie: Chiri[13], cuyo factor, conforme a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, es de 0.66.

Con esta información concluimos que el factor del recurso Chiri debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para establecer el cálculo de la multa, y asimismo, no debió considerarse el factor agravante, ya que el mismo no es considerado un recurso hidrobiológico plenamente explotado, en recuperación o una especie legalmente protegida; por lo que conforme a los valores de componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, la multa aplicable deberá calcularse de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="4">CALCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS. N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M=B/P x (1+F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B=S*factor*Q</td><td>B: Beneficio ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="3">M=S*factor*Q/P x (1+F)</td><td>S:</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:</td><td>0.66</td></tr>
<tr><td>Q:</td><td>17.35 m3 * 0.40 = 6.94 t.</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2"></td><td>P:</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:</td><td>- 30%</td></tr>
<tr><td colspan="2">M=0.25*0.66*6.94 t/0.50*(1 - 0.3)</td><td colspan="2">MULTA = 1.6031 UIT</td></tr>
</table>

[12] Los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), en vigor a partir del 4 de abril de 2017, se verifica que, en relación a la Clase *Elasmobranchii* (tiburones), se encuentra comprendidas, entre otras, las siguientes especies pertinentes al presente procedimiento: *Sphyrna Zygaena* (Tiburón martillo). Concordante con el Oficio n,° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018.

[13] Recurso que se puede extraer con red de cerco de acuerdo con el Informe del IMARPE, el Chiri en Tumbes, Perú. Parámetros, biológico-pesqueros y talla mínima de captura.

A fin de declarar la nulidad parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA, no efectuó de manera correcta el cálculo de la multa impuesta, lo cual lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las disposiciones normativas respectivas.

Asimismo, considerando que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, más no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determinará que la nulidad analizada en los considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024, en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción a **ALBERTO ECA** y la señora Gladys Periche Eca. En consecuencia, corresponde modificar el mencionado artículo respecto del monto de la sanción de multa impuesta.

Por otra parte, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el caso que nos ocupa la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el monto de la multa impuesta a **ALBERTO ECA** por parte de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura. Por tanto, al efectuarse únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Por lo manifestado, este Consejo concluye que corresponde analizar y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ALBERTO ECA**:

5.1 Sobre el cuestionamiento de la capacidad y competencia de los fiscalizadores como operadores del SISESAT.

ALBERTO ECA *señala que la fiscalizadora acreditada por el Ministerio de la Producción carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según Memorando n.° 0003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, ya que la ausencia de credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora; que se encuentra encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y a cargo de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, respectivamente.

De esta manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[14], supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión[15].

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos[16].

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)[17], precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola[18].

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material[19]. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor[20].

---

[14] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

[15] Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (…)
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (…)

[16] Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (…)

[17] Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)
Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE
Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

[18] Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

[19] Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

[20] Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14[21] del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Mediante Resolución Directoral n.° 384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **ALBERTO ECA** y Gladys Periche Eca para operar la E/P de menor escala MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM.

El Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, en adelante el ROP de Tumbes, establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000083-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, elaborado el 01.09.2022, se verificó que del 13 al 14.05.2022, la E/P MAMA ELVIRA presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un período mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas".

Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe SISESAT n.° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 31.08.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia[22].

[21] *Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones*
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

[22] Artículo 117.- Carácter probatorio de la información
117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Respecto al segundo argumento y en virtud de los medios probatorios ofrecidos por la administración[23], queda acreditado que la E/P MAMÁ ELVIRA presentó velocidades de pesca por más de una (01) hora dentro de las cinco (05) millas, por lo que se desestima su argumento, respecto a que no operó en dicho espacio marítimo y que cumplió con la normativa pertinente.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

5.2 **Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos**

ALBERTO ECA *señala que conforme al informe final de instrucción la E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día 13 y 14.05.2022, generando incertidumbre en el cálculo de la multa, argumentando que la E/P no ha presentado descargas, lo que dificulta cuantificar con precisión el impacto en los recursos hidrobiológicos.*

Alega que la capacidad de bodega para determinar el recurso comprometido no refleja con precisión la cantidad de recurso extraído y puede llevar a una sanción injusta.

Respecto a este punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la embarcación pesquera presente velocidades y rumbos no constantes en un período mayor a una hora dentro de las 05 millas, en áreas reservadas, prohibidas, restringidas o suspendidas; conducta que encaja en el tipo infractor establecido en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, esto es: *"(…) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (…)".*

Conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, **se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción**.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

[23] Tales como el Informe n.° 00000083-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 01.09.2022 y el Informe SISESAT n.° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 31.08.2022.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, es de red de cerco y conforme a su permiso de pesca no puede extraer el recurso hidrobiológico Merluza. En ese sentido, como se ha explicado en el punto 4.1, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura debió utilizar el recurso considerado como principal especie descargada en el periodo agosto 2022, para embarcaciones con red de cerco, en la zona de Tumbes, esto es el factor del recurso Chiri.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA,** se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

5.3 **Sobre el cálculo de la multa y el incumplimiento de actualización**

ALBERTO ECA *señala que la R.M n.° 591-2017-PRODUCE, establece la obligación de actualizar anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico, así como los valores de la variable "P", la falta de actualización en contravención al artículo 35.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez de legalidad.*

Asimismo, refiere que la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (Oficio n.° 294-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR), el cual señala que la especie predominante en la región Tumbes durante el mes de Mayo de 2022 fue el Pez Volador. Refiere que esta discrepancia planteada cuestiona la validez de los datos utilizados para fundamentar la presunta infracción.

Finalmente, señala que la multa carece de proporcionalidad y que la ausencia de evidencia sustancial sobre pesca en la embarcación muestra una falta de razonamiento adecuado por parte de las autoridades.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> "*La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la*

formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción."[24]

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

Asimismo, contrariamente a lo afirmado por **ALBERTO ECA**, se debe precisar que en el cálculo de la multa impuesta efectuado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, se han aplicado los factores y valores vigentes en la fecha de ocurridos los hechos que configuraron el ilícito infractor por el cual ha sido sancionado.

De esta manera, en el presente caso se sancionó a **ALBERTO ECA** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, ello en virtud a los medios probatorios ofrecidos por la autoridad instructora.

De otro lado, con relación a la determinación de la principal especie objetivo según la zona de infracción, corresponde indicar que la E/P MAMÁ ELVIRA es una de menor escala, por lo que, conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que a través de un correo electrónico que obra en el expediente, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Mayo – 2022,

[24] Exposición de Motivos del REFSAPA: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF

información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas. Por lo tanto, lo alegado por **ALBERTO ECA** en este extremo, no invalida el cálculo realizado por este Consejo en el punto 4.1 precedente, para determinar la multa correspondiente en el presente expediente.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024, sin perjuicio de lo señalado el punto 4.1., se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **ALBERTO ECA** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 21-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024 ,en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción de multa al señor **ALBERTO ECA VITE y GLADYS PERICHE ECA** , por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 7.131 UIT a **1.6031 UIT,** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 00277-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE** y la señora Gladys Periche Eca de la presente Resolución, conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/06/28 10:48:19-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/28 15:11:28-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/28 11:02:02-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/28 11:20:51-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones